



NUR <11001-02-04-000-2009-02217-00

Ubicación 2965

Condenado MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR

C.C # 6565585

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 230 del TREINTA Y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-02-04-000-2009-02217-00

Ubicación 2965

Condenado MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR

C.C # 6565585

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-02-04-000-2009-02217-00

Número Interno: (2965)

CONDENADO: MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR

Cédula de Ciudadanía: 6565585

DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN, CONCUSIÓN, COHECHO IMPROPIO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Auto Interlocutorio: 230

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR, fue condenado mediante fallo emanado de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL de esta ciudad, el 1 de Noviembre de 2017, a la pena principal de 175 meses de prisión, multa de 648 s.m.l.m.v, al pago de perjuicios de (\$611.437.246) pesos, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de PECULADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, COHECHO IMPROPIO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de Abril de 2016 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
17823657	Abril, mayo y junio de 2020	624
17918038	Julio, agosto y septiembre de 2020	632
18017423	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	632
****	T O T A L :	1888



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR** le representan descuentos de pena de 118 DÍAS.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR** el periodo de 118 DÍAS, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

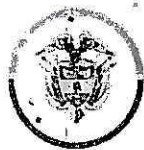
SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR**, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
26 ABR 2021	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 2965

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 230

FECHA DE ACTUACION: 31/3/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3 Abril. 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Antonio Cumballe

CC: 6565585

TD: 89387

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACION AUI 230 NI 2965

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 15/04/2021 3:32 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 15 de abril de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 230 del 31 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 25 EPMS. INTERONGO RECURSO DE REPOSICION.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de abril de 2021 3:16 p. m.

Para: NVALENCIA.BMA@LIVE.COM <NVALENCIA.BMA@LIVE.COM>; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUI 230 NI 2965

Buenas tardes se adjunta auto interlocutorio a fin de proceder con la NOTIFICACIÓN del mismo.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

O DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario

de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

A
V
I
S

SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION AUTO 230

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 19/04/2021 9:20 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (188 KB)

RECURSO AUTO 230.docx;

Buenos días, remito la sustentación del recurso de reposición interpuesto el pasado 15 de abril de 2021, en contra del auto 230 del 31 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Bogotá, D.C., 19 de abril de 2021

Señora Juez

**VEINTICINCO (25) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD.**

Ciudad.

Referencia: **Reposición.**
Número Único: **1001-02-0000-2009-02247-00.**
Auto Interlocutorio **230** del **31** de marzo de 2021

Respetada Señora Juez:

Por medio de este escrito, sustento el recurso de reposición interpuesto el 15 de abril de la presente anualidad en contra del auto interlocutorio 230 del 31 de marzo de 2021, por medio del cual ese despacho se pronunció sobre la redención de pena solicitada por el interno **MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR**, con C.C 6565585 quien se encuentra cumpliendo con la pena de 175 meses de prisión, multa de 648 s.m.l.m.v y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal como autor responsable de los punibles de **PECULADO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, COHECHO IMPROPIO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la



pena y la prisión domiciliaria. Se pretende por parte de esta representante del Ministerio Público se aclare dicho pronunciamiento en punto al tiempo efectivamente laborado por el interno, según los certificados 17823657, 17918038 y 18017423, con base en los siguientes argumentos:

Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código Penal, la pena cumple entre otras funciones la de reinserción social y protección al condenado que operan al momento de la ejecución de la misma. Por su parte, los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993, señalan que la pena tiene como fin fundamental la resocialización del condenado, por medio del trabajo, estudio o enseñanza. Actividades, que tienden a lograr la superación de interno y la adquisición de habilidades que le permitan reintegrarse a su medio social en forma positiva, una vez cumplida la sanción que le fue impuesta.

Es así, como el legislador en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, estableció que:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Entonces, partiendo de la norma transcrita, de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006 y del argumento expuesto por parte de su despacho en el auto objeto de aclaración, podemos afirmar que una persona privada de la libertad



sólo puede trabajar 8 horas diarias conforme a la jornada laboral común, excepcionalmente, lo podrá hacer los días domingos o festivos con la debida autorización del director del establecimiento carcelario y la justificación pertinente, en las actividades señaladas en el inciso 10 del artículo 13 de la resolución mencionada.

Ahora bien, en la parte considerativa del auto atacado se indica que, de conformidad con la documentación aportada por el director del establecimiento carcelario La Picota, entre ellos, el certificado 17823657 el interno CAREBILLA CUELLAR, durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, se dedicó en forma satisfactoria a trabajar por espacio seiscientos veinticuatro (624) horas. Según el certificado 17918038, laboró seiscientos treinta y dos (632) horas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 y según certificado 18017423, el interno trabajó por espacio de seiscientos treinta y dos (632) horas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, para un total según estos documentos de 1888 horas. Entonces, si el interno, sólo puede laborar 8 horas diarias, 48 semana (de lunes a sábado), el mes laboral está compuesto por 4 semanas, sólo podría trabajar 192 horas mensuales, de tal suerte que, al hacer el simple cálculo, en tres meses sólo podría laborar 576 horas como máximo y no 624, 632 y 632 como aparecen en los mencionados certificados, excepto se cuente con la respectiva autorización para ejercer actividades de trabajo excediendo el término fijado en la ley.

En el auto 230, no se menciona si MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR estaba autorizado para laborar más de 8 horas diarias o los días domingo durante los meses señalados en precedencia, para que se entendieran justificadas las 160 horas que al parecer laboro de más, transgrediendo la normatividad mencionada, es por lo mismo que se requiere que en dicha decisión se indique claramente esta circunstancia con miras a cumplir cabalmente con el deber de motivar las decisiones judiciales.



De otro lado, si no llegase a existir la prenombrada autorización de trabajo extra del condenado MANUEL ANTONIO CAREBILLA CUELLAR, no podría reconocerle el tiempo de 118 días que se redime en el auto 230, porque las horas no corresponden a 1888 sino a 1728, como ya se indicó. Entonces, al realizar la respectiva operación aritmética, el total de días a redimir corresponde a 108 y no a 118 días como lo indica en el artículo primero de la providencia en mención; otorgando un mayor beneficio al interno del que le corresponde legalmente.

Entonces, en forma muy respetuosa se solicita a la señora Juez, reponga su decisión con el fin de aclarar lo relativo a las horas válidas efectivamente laboradas por el interno CAREBILLA CUELLAR, durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y si, en consecuencia, llegase a existir algún yerro frente al reconocimiento del tiempo efectivo de redención se proceda a corregir el mismo, conforme a lo arriba señalado.

Cordialmente,


MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379, Judicial Penal I de Bogotá